

**MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO****DECRETO NÚMERO****DE 2019**

“Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015 en relación con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda Rural”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019

CONSIDERANDO

Que el artículo 51 de la Constitución Política de Colombia, establece que todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna en virtud de lo cual el Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.

Que el artículo 5 de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 27 de la Ley 1469 de 2011 define la solución de vivienda como el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro, relacionando además algunas de las acciones conducentes para la obtención de dichas soluciones de vivienda dentro de las que se encuentran la construcción o adquisición de viviendas y el mejoramiento, habilitación y subdivisión de vivienda.

Que el artículo 6° de la Ley 3 de 1991, modificado por el artículo 28 de la Ley 1469 de 2011, establece que el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal en dinero o en especie, con el objeto de facilitar el acceso a una solución de vivienda de interés social o interés prioritario de las señaladas en el artículo 5° *ibídem*. Así mismo, contempla que la cuantía del subsidio será determinada por el Gobierno Nacional de acuerdo con los recursos disponibles, el valor final de la solución de vivienda y las condiciones socioeconómicas de los beneficiarios.

Que el artículo 27 de la Ley 546 de 1999 establece en cabeza del Gobierno Nacional la obligación de distribución de los recursos nacionales destinados al subsidio familiar de vivienda para lo cual debe contemplar criterios técnicos que maximicen el beneficio social de las respectivas inversiones, contribuya regionalmente a la equidad, permita atender las calamidades originadas por desastres ocasionados por la ocurrencia de eventos naturales, potencialicen los programas de Vivienda de Interés Social por autogestión o sistemas asociativos y el mejoramiento de la Vivienda de Interés Social.

Que el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que, a partir del año 2020, la formulación y ejecución de la política de vivienda rural se encuentra a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

“Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015 en relación con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda Rural”

Que en consonancia con lo anterior, el parágrafo del artículo 255 de la Ley 1955 de 2019 estableció que a partir del año 2020 el Fondo Nacional de Vivienda administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012.

Que las funciones asignadas al Fondo Nacional de Vivienda en materia de administración y ejecución de recursos asignados a vivienda de interés social rural, deben llevarse a cabo a la luz de la normatividad que rige la gestión de dicho Fondo, en ese sentido, en virtud de lo establecido en el numeral 9 del artículo 3 del Decreto Ley 555 de 2003, corresponderá al Fondo Nacional de Vivienda la asignación de los respectivos subsidios.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario establecer las condiciones de asignación del Subsidio Familiar de Vivienda en suelos rurales por parte del Fondo Nacional de Vivienda.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Adiciónese el título 10 a la parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, el cual quedará así:

TÍTULO 10
SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL PARA ÁREAS RURALES
CAPÍTULO 1
PROGRAMA DE PROMOCION DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PRIORITARIO RURAL PARA ÁREAS RURALES
SECCIÓN 1
GENERALIDADES
SUBSECCIÓN 1
POLÍTICA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.1.1.1. Formulación de la política de vivienda de interés social y prioritario rural. La formulación de la política de vivienda de interés social y prioritario rural y del plan nacional de construcción y mejoramiento de vivienda social rural a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se orientará al desarrollo de soluciones de vivienda como mecanismo para facilitar la transformación estructural del campo y desde esta, crear condiciones de bienestar para la población ubicada en zona rural. Para su desarrollo se estructurarán las soluciones con criterios de enfoque diferencial, de eficiencia y sostenibilidad, que respondan a las particularidades de los territorios y sus entornos, que reconozcan la conformación de los hogares rurales, sus costumbres y desde esta política se contribuya a la superación de la pobreza extrema y el cierre de las brechas sociales entre el campo y la ciudad.

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.1.1.2. Principios. La formulación y ejecución de la política de vivienda de interés social y prioritario rural tendrá en cuenta los siguientes principios:

“Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015 en relación con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda Rural”

- **Complementariedad con el medio rural.** El desarrollo de soluciones de vivienda se hará de conformidad con las particularidades del medio rural y las comunidades y el acceso a estas será equitativo para hombres y mujeres.
- **Articulación:** La política de vivienda rural se ejecutará de conformidad con los lineamientos establecidos en el punto 1 del acuerdo final para la terminación del conflicto, relacionado con la reforma rural integral.
- **Coordinación:** Reconociendo las diferencias entre el campo y la ciudad, la política de vivienda de interés social y prioritario rural deberá formularse y ejecutarse de manera armónica con la política de vivienda de interés social urbana, a través de la aplicación de las prácticas exitosas y la consolidación de la política pública nacional de vivienda.
- **Eficiencia en la construcción:** Las autoridades públicas y las organizaciones privadas priorizarán los sistemas constructivos y la aplicación de soluciones tecnológicas que garanticen de mejor manera la optimización de los costos y los tiempos de ejecución.
- **Integralidad con el acompañamiento social:** Las intervenciones en materia de vivienda en zonas rurales, estarán acompañadas de procesos de acompañamiento social a las comunidades.

SUBSECCIÓN 2

COMISIÓN ASESORA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL RURAL

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.2.1. Creación. Créase la comisión asesora de vivienda de interés social rural como un organismo colegiado asesor del Gobierno Nacional en materia de política de vivienda de interés social rural.

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.2.2. Integrantes. La Comisión Asesora de Vivienda de Interés Social Rural estará conformada por:

- El Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado, quien la presidirá
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.2.3. Función. La Comisión Asesora de Vivienda de Interés Social Rural tendrá como función la de asesorar de forma no vinculante, la formulación y ejecución de la política de vivienda de interés social rural a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, para lo cual podrá recurrir a otras entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.2.4. Reuniones. La Comisión se reunirá por convocatoria del Presidente por iniciativa de este o de cualquiera de los demás miembros. La convocatoria se efectuará por escrito con no menos de cinco (5) días calendario de anticipación, indicando los temas a tratar.

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.2.5. Quórum deliberatorio, Quórum decisorio y actas de la comisión. La Comisión podrá deliberar válidamente con la presencia de la mitad más uno (1) de sus integrantes. Sus decisiones serán adoptadas por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes. De todas las reuniones y decisiones se dejará constancia en acta que llevará y custodiará la secretaria técnica y que firmará junto con el Presidente.

“Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015 en relación con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda Rural”

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.2.6. Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica, será ejercida por la Dirección del Sistema Habitacional del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o la dependencia que haga sus veces y tendrá las siguientes funciones:

1. Organizar las reuniones de la Comisión y suministrar la información necesaria para estudio de la misma.
2. Elaborar las actas de cada reunión de la Comisión y firmarlas junto con el Presidente de la misma.
3. Preparar y coordinar la elaboración de documentos técnicos que se presentarán para estudio o aprobación de la Comisión.
4. Las demás que le sean asignadas por la Comisión Asesora de Vivienda de Interés Social Rural.

SUBSECCIÓN 3 DEFINICIONES

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.3.1. Definiciones. Para los efectos del presente capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

2.1 Vivienda de Interés Social Rural. Es aquella vivienda ubicada en zona rural de acuerdo con el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial - POT, Esquema de ordenamiento territorial – EOT o Plan Básico de ordenamiento territorial - PBOT, que reconoce las características y los modos de vida de la población rural en las diferentes regiones, climas y condiciones del territorio. Deberá garantizar el acceso a fuentes de agua potable cuando estas se encuentren disponibles al predio, o a través de otras fuentes hídricas o con sistemas alternativos, así como estándares de calidad en el diseño arquitectónico y en el proceso constructivo asegurando su habitabilidad y su desarrollo progresivo. Su valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de viviendas.

2.2. Vivienda de Interés Prioritaria Rural. Es aquella ubicada en zona rural de acuerdo con el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial, - POT, Esquema de ordenamiento territorial – EOT o Plan básico de ordenamiento territorial – PBOT, que cumple con las mismas condiciones que la vivienda de interés social rural y cuyo valor máximo es el que se establezca en las normas que regulan la materia para este tipo de vivienda.

2.3. Subsidio Familiar de Vivienda Rural. Es un aporte estatal en dinero o en especie entregado por la entidad otorgante del mismo, que puede ser hasta del 100% del valor de la solución de vivienda.

El Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social de que trata este capítulo se podrá aplicar en las siguientes modalidades:

2.3.1. Vivienda nueva en especie. Es la modalidad mediante la cual la entidad otorgante transfiere al beneficiario a título de subsidio en especie una vivienda nueva entendiéndose por tal, aquella que habiendo sido terminada no ha sido habitada.

2.3.2 Vivienda nueva en dinero. Es la modalidad mediante la cual la entidad otorgante del subsidio entrega recursos en dinero como complemento para la adquisición o construcción de una vivienda nueva entendiéndose por tal, aquella que habiendo sido terminada no ha sido habitada.

“Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015 en relación con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda Rural”

2.3.3. Mejoramiento de vivienda. Es la modalidad mediante la cual la entidad otorgante entrega el subsidio para la ejecución de las obras mediante las cuales se superan una o varias de las carencias básicas de una vivienda, con el objeto de mejorar las condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos, y habitabilidad de la vivienda.

Estas obras pueden ser estructurales o locativas y pueden requerir o no la obtención de permisos o licencias por parte de las autoridades competentes. Las mejoras locativas están asociadas, prioritariamente, a la habilitación o instalación de baños, redes hidráulicas, sanitarias, y eléctricas, pisos, cocinas, lavaderos, cubiertas y otras condiciones relacionadas con el saneamiento y mejoramiento de la solución habitacional, incluyendo soluciones productivas que faciliten la sostenibilidad y permanencia del hogar. Las estructurales son aquellas que mejoran el desempeño de la vivienda frente a eventos sísmicos, vientos u otros factores climáticos o eventos de origen natural. Estas intervenciones pueden desarrollarse en la vivienda existente y/o mediante la construcción de módulos, independientes, que mantengan armonía arquitectónica con la vivienda construida y la complementen de manera funcional.

Estas acciones se pueden desarrollar a través de la construcción de un único módulo de habitabilidad, consistente en una estructura independiente que conserve la relación funcional y morfológica con la vivienda existente.

2.3.4. Arrendamiento y Arrendamiento con Opción de Compra. Es la modalidad que permite al beneficiario cubrir un porcentaje del canon mensual de arrendamiento en el marco de un contrato de arrendamiento o arrendamiento con opción de compra sobre una vivienda de Interés Social o Prioritario rural nueva o usada. Los hogares que hayan sido beneficiarios de esta modalidad, podrán ser beneficiarios del subsidio de vivienda nueva en dinero o especie.

Las condiciones de otorgamiento de esta modalidad, serán fijadas mediante acto administrativo por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

2.4. Hogar objeto del Subsidio Familiar de Vivienda. Se entiende por hogar el conformado por una o más personas que integren el mismo núcleo familiar, los cónyuges, las uniones maritales de hecho, incluyendo las parejas del mismo sexo, y/o el grupo de personas unidas por vínculos de parentesco hasta tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, que compartan un mismo espacio habitacional.

2.5. Soluciones de vivienda. Se entiende por solución de vivienda el conjunto de operaciones que permite a un hogar disponer de habitación en condiciones sanitarias satisfactorias de espacio, servicios públicos y calidad de estructura, o iniciar el proceso para obtenerlas en el futuro, cuya ejecución se desarrollará de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 9 del decreto ley 890 de 2017.

2.6. Concurrencia del Subsidio Familiar de Vivienda. Es el mecanismo mediante el cual el hogar beneficiario puede acceder al subsidio familiar de vivienda otorgado por distintas entidades partícipes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social para facilitar el acceso a una solución de vivienda y que es procedente cuando la naturaleza de las modalidades que se asignen de manera concurrente, permitan su aplicación sobre una misma solución de vivienda.

2.7. Entidad Otorgante del Subsidio. Es la entidad encargada del otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda que para el caso de los recursos del Presupuesto General de la Nación es el Fondo Nacional de Vivienda y para los originados en contribuciones parafiscales son la respectivas Cajas de Compensación Familiar.

"Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015 en relación con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda Rural"

2.8. Procesos de Acompañamiento Social. Es el conjunto de mecanismos que promueven la inclusión social y la vinculación efectiva de los beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda con los procesos necesarios para la provisión de soluciones de vivienda y mejoramiento de entornos saludables. Este componente permite la generación de inclusión social, productiva y la sostenibilidad ambiental. sentido de pertenencia, participación ciudadana y contribuye a la consolidación de la cohesión social.

SUBSECCIÓN 4

INSTRUMENTOS PARA LA OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PRIORITARIO RURAL

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.4.1. Focalización Territorial. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá mediante acto administrativo los municipios y distritos en los cuales se podrán aplicar los recursos del subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural, para lo cual deberá tener en cuenta como mínimo: el déficit de vivienda rural, el índice de pobreza multidimensional, el índice de población rural, el índice de población víctima, el índice de población perteneciente a grupos étnicos, los resultados del censo nacional agropecuario en materia de vivienda rural, las zonas con programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET) y el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS).

Parágrafo: Los criterios para la determinación de la focalización territorial de que trata este artículo, no aplicarán para los subsidios que se otorguen en cumplimiento de órdenes judiciales ni para los que se otorguen en los espacios territoriales de capacitación y reincorporación (ETCR) establecidos en el decreto 2026 de 2017 o en la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.4.2. Contrato de Fiducia Mercantil. De acuerdo con las facultades atribuidas por el artículo 23 de la Ley 1469 de 2011 y el artículo 6° de la Ley 1537 de 2012, el Fondo Nacional de Vivienda podrá administrar los recursos del subsidio familiar de vivienda en todas sus modalidades, a través de la celebración de uno o varios contratos de fiducia mercantil y la consecuente constitución de uno o varios patrimonios autónomos.

A través del patrimonio autónomo podrán contratarse todas las actividades relacionadas con la asignación del Subsidio, incluida la asistencia técnica y operación del programa, encargos de gestión, ejecución de obras, interventoría, compraventa de viviendas, acompañamiento social y todas las demás que se requieran para el cumplimiento de las funciones a cargo de la entidad otorgante.

Parágrafo: Además de los recursos apropiados en el Presupuesto General de la Nación para vivienda de interés social y prioritario rural junto con sus respectivos rendimientos financieros, podrán hacer parte de patrimonio autónomo, aquellos recursos que aporte cualquier persona natural o jurídica y los demás que se establezcan en el contrato de fiducia mercantil.

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.4.3. Ejecución de las obras. Establecida la focalización territorial, el patrimonio autónomo constituido para tal efecto, seleccionará a través de los mecanismos de contratación que se establezcan en el manual operativo del contrato de fiducia mercantil, a los oferentes de proyectos de vivienda, constructores de vivienda nueva y/o ejecutores de obras de mejoramiento.

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.4.4. Focalización Poblacional. La comisión asesora de vivienda de interés social recomendará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio los

“Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015 en relación con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda Rural”

mecanismos de postulación de los potenciales beneficiarios del subsidio, que se ubiquen en los municipios y distritos establecidos por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.

El subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural podrá ser otorgado a hogares que se encuentren en el punto de corte o grupo poblacional del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN que establezca el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, dentro de los que podrán priorizarse aquellos que se encuentren en situación de desplazamiento, pobreza extrema, que sus predios hayan sido restituidos por autoridad competente, que sean beneficiarios de programas estratégicos, programas de formalización, titulación y de acceso a tierras rurales o del plan de distribución de tierras; que hayan sido afectados por desastres naturales, calamidad pública o emergencias; o que pertenezcan a grupos étnicos y culturales de la Nación reconocidos por autoridad competente; mujeres cabeza de familia y madres comunitarias.

Parágrafo 1: Los hogares afectados por situación de desastre natural, calamidad pública declarada o emergencia, los conformados por integrantes de comunidades indígenas, los pertenecientes a la comunidad raizal del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, aquellos que tengan la calidad de víctima y aquellos que tengan miembros en ruta de reincorporación, estarán exceptuados del cumplimiento del requisito de punto de corte o grupo poblacional del SISBEN.

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.4.5. Condiciones de hogares con sentencia de restitución de tierras. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o quien haga sus veces, enviará periódicamente al Fondo Nacional de Vivienda el listado de las personas a favor de las cuales se haya emitido sentencia de restitución de tierras con orden de asignación de subsidio de vivienda rural.

Para el caso de hogares que tengan miembros en ruta de incorporación, el envío del listado corresponderá a la Agencia para la Reincorporación y Normalización o quien haga sus veces.

Para efectos de lo anterior, le corresponderá a dichas entidades cumplir con las siguientes funciones:

1. Identificar previamente el predio sobre el cual se aplicará el subsidio familiar de vivienda.
2. Verificar que el hogar postulado cuente con el goce material del predio sobre el que se aplicará el subsidio familiar de vivienda.

SUBSECCIÓN 5

SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y PRIORITARIO RURAL Y VIVIENDAS SOBRE LAS QUE PUEDE APLICARSE

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.5.1. Valor del Subsidio Familiar de Vivienda Rural. El monto del subsidio familiar de vivienda rural que se asigne para vivienda nueva, será hasta por el monto establecido en el programa de subsidio familiar de vivienda 100% en especie, en los artículos 2.1.1.2.1.4.6 y 2.1.1.2.2.2 del presente decreto.

Para la modalidad de mejoramiento de vivienda rural, el monto del subsidio será de hasta veintidós (22) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.5.2. Condiciones para la construcción de vivienda nueva. En los casos en que las viviendas se construyan en lotes aportados por los beneficiarios, deberá aportarse el certificado de tradición y libertad como prueba de la propiedad del

“Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015 en relación con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda Rural”

lote en cabeza de al menos uno de los miembros del hogar, o la respectiva sentencia con orden de asignación de subsidio de vivienda ejecutoriada cuando se trate de órdenes judiciales. Los predios aportados por esta vía no pueden estar ubicados en zonas de alto riesgo no mitigable, zonas de protección de recursos naturales, zonas de reserva de obra pública o de infraestructuras básicas del nivel nacional, regional o municipal o áreas no aptas para la localización de vivienda, de acuerdo con la reglamentación de los planes de ordenamiento territorial - POT, esquemas de ordenamiento territorial EOT o planes básicos de ordenamiento territorial – PBOT, y los instrumentos de planificación que los desarrollen o complementen.

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.5.3. Condiciones para el mejoramiento de vivienda. Las intervenciones de mejoramiento no podrán realizarse en viviendas que se encuentren ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable, zonas de protección de recursos naturales, zonas de reserva de obra pública o de infraestructuras básicas del nivel nacional, regional o municipal o áreas no aptas para la localización de vivienda, de acuerdo con lo establecido en los planes de ordenamiento territorial.

Esta modalidad de subsidio podrá beneficiar a propietarios o a quienes demuestren posesión de un inmueble con al menos cinco (5) años de anterioridad a la postulación al subsidio.

Cuando se trate de propietarios, el título de propiedad de la vivienda a mejorar, debe estar inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos a nombre de cualquiera de los miembros del hogar postulante, quienes deben habitar en la vivienda. Para acreditar la propiedad del inmueble se debe anexar certificado de libertad y tradición, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, en cualquier caso, este certificado podrá ser consultado en línea por parte de la entidad otorgante del subsidio.

Cuando se trate de hogares beneficiarios de predios restituidos, bastará con la respectiva sentencia judicial con orden de asignación de subsidio de vivienda ejecutoriada, la cual será requisito obligatorio para la asignación del subsidio.

Cuando se trate de poseedores, sobre el inmueble no debe cursar proceso reivindicatorio o de restitución de tierras, para lo cual el hogar debe aportar escrito que se entenderá suscrito bajo la gravedad del juramento, en el que declare que ejerce la posesión regular del bien inmueble de manera quieta, pública, pacífica e ininterrumpida por un término mínimo de cinco (5) años y que respecto el bien inmueble no está en curso proceso reivindicatorio o de restitución de tierras.

Además de lo anterior, se podrán aportar los siguientes soportes, los cuales se analizarán para demostrar una sana posesión: pago de servicios públicos, pago de impuestos, acciones o mejoras sobre el inmueble y/o declaraciones de autoridades públicas territoriales.

El subsidio familiar de vivienda en modalidad de mejoramiento, podrá aplicarse de forma concurrente con subsidios otorgados por otras entidades, para la ejecución de intervenciones que se realicen sobre un mismo inmueble. También podrá aplicarse concurrentemente cuando a los hogares beneficiarios se les haya asignado en cualquier tiempo, por parte de las distintas entidades partícipes del Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, subsidios de adquisición y construcción en sitio propio que hayan sido aplicados sobre las viviendas objeto de intervención.

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.5.4. Restricciones para la Postulación. No podrán postular al Subsidio Familiar de Vivienda rural, los hogares que presenten alguna de las siguientes condiciones:

“Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015 en relación con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda Rural”

- a) Que sean propietarios de una vivienda en el territorio nacional, distinta a la postulada para los casos de mejoramientos de vivienda.
- b) Que alguno de los miembros del hogar postulante haya sido beneficiario de un subsidio familiar de vivienda para adquisición o mejoramiento de vivienda, que haya sido efectivamente aplicado, o de las coberturas a las tasas de interés, salvo quienes hayan perdido la vivienda por imposibilidad de pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 546 de 1999 o cuando no la hubieren recibido o esta haya resultado afectada o destruida por causas no imputables a ellos, o cuando la vivienda en la cual se haya aplicado el subsidio haya resultado totalmente destruida o quedado inhabitable como consecuencia de la ocurrencia de desastres de origen natural, calamidades públicas, emergencias, o atentados terroristas, o haya sido abandonada o despojada en el marco del conflicto armado interno, o se encuentre en zonas de riesgo por la ocurrencia de eventos físicos peligrosos de origen tecnológico derivados de la ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional, o en zonas de afectación, reserva o retiro, por el diseño, ejecución u operación de obras de infraestructura o proyectos de interés nacional y/o estratégicos desarrollados por el Gobierno Nacional, de conformidad con los análisis específicos de riesgos y planes de contingencia de que trata el artículo 42 de la Ley 1523 de 2012, o las normas que lo reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.
- c) Cuando el predio para la construcción de vivienda nueva o la vivienda objeto de mejoramiento se encuentre en zona de alto riesgo no mitigable, zona de protección de recursos naturales, zona de reserva de obra pública o de infraestructuras básica del nivel nacional, regional o municipal o área no apta para la localización de vivienda, de acuerdo con los planes de ordenamiento territorial - POT, esquemas de ordenamiento territorial EOT o planes básicos de ordenamiento territorial – PBOT.
- d) Quienes hubieren presentado información que no corresponda a la verdad en cualquiera de los procesos de acceso al subsidio, restricción que estará vigente durante el término de diez (10) años conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley 3a de 1991.

SUBSECCIÓN 6
OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.6.1. Legalización del subsidio familiar de vivienda. El subsidio familiar de vivienda de interés social y prioritario rural, se entenderá legalizado para el Fondo Nacional de Vivienda, con el certificado de existencia de la solución de vivienda.

Parágrafo. Las condiciones que debe contener el certificado de existencia de la solución de vivienda o mejoramiento de vivienda serán definidas por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio mediante acto administrativo.

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.6.2. Revisión de la consistencia y/o veracidad de la información. El Fondo Nacional de Vivienda o quien este indique, tendrá la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por los postulantes.

En caso de evidenciarse inconsistencias en la documentación presentada por los postulantes, el Fondo Nacional de Vivienda dará traslado de la información a las entidades competentes, para la investigación de posibles conductas punibles.

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.6.3. Pérdida y restitución del subsidio familiar de vivienda. Serán causales de pérdida y restitución del subsidio de que trata el presente capítulo las siguientes:

“Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015 en relación con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda Rural”

- Cualquier falta de veracidad en los documentos o información, entregados por el hogar beneficiario.
- Cuando los beneficiarios transfieran cualquier derecho real sobre la solución de vivienda o dejen de residir en ella antes de haber transcurrido el plazo de que trata el artículo 8 de la Ley 3 de 1991 modificado por el artículo 21 de la Ley 1537 de 2012, contado desde la fecha de suscripción del acta de entrega de la solución de vivienda, sin mediar permiso específico fundamentado en razones de fuerza mayor.

Parágrafo. Cuando se presente alguna de las causales contempladas para la pérdida y restitución del subsidio, se solicitará al hogar que emita las aclaraciones del caso debidamente soportadas. Si dentro del plazo establecido por la entidad otorgante del subsidio, no se efectúan las aclaraciones del caso o persiste la causal para la restitución del subsidio, esta procederá a revocar la asignación del subsidio y a ordenar la restitución del mismo previo el agotamiento del proceso administrativo sancionatorio establecido en el título III capítulo III de la Ley 1437 de 2011, caso en el cual se iniciarán las acciones judiciales o extrajudiciales tendientes a la recuperación efectiva de dichos recursos.

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.6.4 Aplicación. Lo dispuesto en el presente capítulo aplica solamente para el proceso de ejecución de la política de vivienda de interés social rural a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda, a partir del 1° de enero de 2020.

El proceso de ejecución de la política de vivienda de interés social rural a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con recursos del Presupuesto General de la Nación hasta la vigencia fiscal 2019, continuará su trámite con observancia de las normas contenidas en el Decreto 1071 de 2015 y las demás que lo complementen modifiquen, adicionen o sustituyan.

Las acciones constitucionales y procesos judiciales que se originen en la ejecución de la política pública de vivienda rural, planes y proyectos de vivienda de interés social rural desarrollados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural serán de competencia de dicha cartera ministerial. El Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio solo responderá por las acciones constitucionales y procesos judiciales originados en la política pública de vivienda rural efectiva, planes y proyectos de vivienda de interés social rural que esté formule y ejecute en ejercicio de sus competencias a partir del 1 de enero de 2020.

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.6.5. Ajuste al marco fiscal. La financiación del Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social y Prioritario Rural, así como los demás costos asociados a la ejecución del programa, estará sujeta a la disponibilidad de recursos del Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del sector vivienda.

SUBSECCIÓN 7

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.7.1. Subsidio de Vivienda Rural en el Programa Mi Casa Ya. Con cargo a los recursos apropiados para vivienda de interés social rural, a partir del 1° de enero de 2020, podrá otorgarse el subsidio familiar de vivienda y la cobertura de tasa de interés para la adquisición de vivienda nueva en suelo rural, en aplicación de las condiciones establecidas en el capítulo 4 del título 1 de la parte 1 del libro 2 del decreto 1077 de 2015 que reglamenta el programa de promoción de acceso a la vivienda de interés social, “Mi Casa Ya”.

Parágrafo: El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá los Municipios y Distritos en los que podrá aplicarse el programa “Mi Casa Ya” con recursos del subsidio

“Por el cual se adiciona el Decreto 1077 de 2015 en relación con la asignación del Subsidio Familiar de Vivienda Rural”

familiar de vivienda de interés social rural para lo cual deberá tener en cuenta como mínimo: el déficit de vivienda rural, el índice de pobreza multidimensional, el índice de población rural, el índice de población víctima, el índice de población perteneciente a grupos étnicos, los resultados del censo nacional agropecuario en materia de vivienda rural, las zonas con programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET) y el Programa Nacional Integral de Sustitución de Cultivos de Uso Ilícito (PNIS).

ARTÍCULO 2.1.10.1.1.7.2. Tasa Compensada. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio reglamentará la destinación de recursos del subsidio familiar de vivienda rural para la financiación de líneas de redescuento con tasa compensada para créditos u operaciones de leasing habitacional destinados a la adquisición, mejoramiento y construcción de vivienda.

ARTÍCULO 2º. Vigencia y Derogatorias. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, adiciona el título 10 a la parte 1 del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015 y deroga el decreto 2243 de 2005.

Dado en Bogotá, D. C., a los,

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

ANDRÉS VALENCIA PINZÓN

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO

JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ